

Ley del “Día de la Constitución”

Ley Núm. 1 de 1 de agosto de 1952

Para declarar día de fiesta legal el día 25 de julio de cada año y se designarlo como “Día de la Constitución”.

POR CUANTO, el Artículo 387 del [Código Político de Puerto Rico](#) declara día feriado el día 25 de julio sin especificar razón ni dar nombre especial a dicho día;

POR CUANTO, a pesar de que estatutariamente no se significa en forma alguna la razón de declarar feriado tal día, el pueblo puertorriqueño lo asocia al momento en que se iniciaron las relaciones políticas entre Estados Unidos y Puerto Rico;

POR CUANTO, las relaciones iniciales entre Puerto Rico y Estados Unidos el 25 de julio de 1898 han venido inalterable y consistentemente acercando a ambos pueblos y creando un dinámico status político basado en el mutuo consentimiento;

POR CUANTO, la Ley 600 del Octogésimo Primer Congreso de los Estados Unidos de América estableció con la aprobación del pueblo de Puerto Rico, un pacto entre nuestro país y el pueblo representado por dicho Congreso, en el que se nos reconoció plenamente el derecho a organizar un gobierno bajo los términos de una constitución de nuestra propia adopción;

POR CUANTO, el Gobernador ha proclamado oficialmente la fundación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico habiendo dado vigencia a su constitución estatal el día 25 de julio de 1952;

POR CUANTO, es conveniente y de justicia que se conmemore a perpetuidad el día 25 de julio, más que por el inicio de nuestras relaciones con Estados Unidos, por el democrático y civilizado fruto político que ambos pueblos han creado; POR TANTO:

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (1 L.P.R.A. § 79)

Se declara día de fiesta legal el día 25 de julio de cada año y se le designa como “Día de la Constitución”.

Artículo 2. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—HISTORIA DE PR.](#)